



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 33/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de octubre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al período de información previa iniciado en relación con la oferta presentada por Telefónica de España, S.A.U. en el concurso convocado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, y se acuerda la apertura del correspondiente procedimiento sancionador (MTZ 2011/856).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 25 de noviembre de 2010

Con fecha 25 de noviembre de 2010, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución en relación con la denuncia interpuesta por Cableuropa, S.A.U (en adelante, ONO) contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) relativa a la oferta presentada por este último operador en el concurso convocado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, ICM)¹.

La Resolución precitada establece en sus Resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- En relación con el concurso convocado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Servicios de telecomunicaciones de la Comunidad de Madrid: servicios de operador de datos” (expediente de contratación ECON/000108/2010), Telefónica de España, S.A.U. ha incurrido en una práctica de estrechamiento de márgenes contraria a las obligaciones que tiene contraídas en virtud de la Resolución de 23 de julio de 2009 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas y del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y la Resolución de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de

¹ Expediente MTZ 2010/1614.



acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor.

SEGUNDO.- En relación con el Lote II (“servicio de transporte IP de prestaciones medias”) del expediente de contratación ECON/000108/2010, si Telefónica de España, S.A.U. se hallare prestando el servicio a la Agencia de Informática y Comunicaciones según las condiciones que están recogidas en la oferta objeto del presente expediente, deberá cesar de manera inmediata en la prestación del mismo.

TERCERO.- En caso de que dicha prestación se hubiera iniciado y se produzca cualquier modificación por parte de Telefónica de España, S.A.U. en las condiciones en que viniera prestando el servicio a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, la misma deberá ser consistente con lo establecido en la presente Resolución y habrá de ser comunicada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el momento de su presentación a la Agencia de Informática y Comunicaciones”.

SEGUNDO.- Escrito presentado por ONO

Con fecha 31 de enero de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de ONO por el que denuncia el supuesto incumplimiento por parte de TESAU de la Resolución precitada, solicitando de la CMT que adopte las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

TERCERO.- Apertura de período de información previa

Con fecha 31 de marzo de 2011, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notifica a TESAU, así como a ONO, la apertura de un período de información previa en relación con la oferta presentada por TESAU en el concurso convocado por ICM, fijándose un plazo para la realización de las alegaciones que se consideren pertinentes, y requiriéndose de TESAU determinada información necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución.

CUARTO.- Alegaciones de TESAU y contestación al requerimiento de información

El 12 de abril de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión un escrito de TESAU por el que efectúa las alegaciones correspondientes en el marco del expediente, dando también este operador contestación al requerimiento de información formulado a tal efecto por esta Comisión.

QUINTO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 18 de abril de 2011, y a raíz de la solicitud a tal efecto de TESAU, se declaran confidenciales una serie de elementos de su escrito, por contener información que afecta al secreto comercial e industrial de este operador.

SEXTO.- Escrito adicional de ONO



Con fecha 22 de junio de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de ONO por el que efectúa una serie de alegaciones adicionales en relación con el expediente de referencia.

SÉPTIMO.- Requerimientos de información

Con fecha 1 de julio de 2011, y por ser necesario para la determinación y conocimiento de las circunstancias concretas del asunto de referencia, se requiere de TESAU así como de ICM determinada información adicional.

OCTAVO.- Contestación al requerimiento de información

Con fecha 11 de julio de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión un escrito de TESAU por el que da contestación al requerimiento de información formulado a tal efecto por esta Comisión.

NOVENO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 18 de julio de 2011, y a raíz de la solicitud a tal efecto de TESAU, se declaran confidenciales una serie de elementos de su escrito, por contener información que afecta al secreto comercial e industrial de este operador.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, el artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) fija, entre otros, como objetivos de la Ley los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 de la LGTel, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los*



conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4 e), la de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”*

Por su parte, el artículo 48.4 g) de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

“g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.”

En uso de la habilitación competencial precitada, con fecha 23 de julio de 2009 se adoptó la Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas y del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor². Igualmente, con fecha 22 de enero de 2009 se adoptó la Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor³.

Sobre la base de las citadas disposiciones, esta Comisión aprobó con fecha 25 de noviembre de 2010, la Resolución relativa a la denuncia interpuesta por ONO contra TESAU relativa a la oferta presentada por este último operador en el concurso convocado por ICM.

Igualmente, y tras el escrito presentado por ONO el 31 de enero de 2011, esta Comisión abrió un periodo de información previa. A este respecto, el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento⁴.

En aplicación de los preceptos citados, esta Comisión está habilitada para conocer sobre las conductas citadas en los Antecedentes de Hecho y decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

² Expediente MTZ 2008/1944.

³ Expediente MTZ 2008/626.

⁴ La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que no debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores.



II SOBRE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA

II.1 Calificación del escrito presentado por ONO

El escrito presentado por ONO en fecha 31 de enero de 2011 constituye una denuncia en cuya virtud se pusieron en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53 r) de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las Resoluciones adoptadas por la CMT en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

El artículo 11 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

“1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

[...]

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa”.

El escrito presentado por ONO puso en conocimiento de esta Comisión que TESAU podría estar incumpliendo la Resolución de 25 de noviembre de 2010, escrito que, de conformidad con el precepto parcialmente transcrito, ha de calificarse como una denuncia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4 j) y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.



II.2 Actuaciones de TESAU tras la Resolución de 25 de noviembre de 2010

Por una parte, hay constancia de que TESAU no ha cesado en la prestación de los servicios incluidos en el Lote II del concurso convocado por ICM, expediente de contratación ECON/000108/2010, al amparo del contrato suscrito entre TESAU e ICM el 14 de octubre de 2010, suscrito con anterioridad a la Resolución precitada.

Por otra parte, esta Comisión no ha recibido comunicación alguna por parte de TESAU sobre cuya base – y en virtud de lo establecido en el Resuelve Tercero – se comunique a ICM un cambio en las condiciones acordadas en el referido contrato.

De hecho, y como se desprende de la documentación aportada por ONO en su escrito de 22 de junio de 2011, la propia ICM señalaba en respuesta a un escrito de este operador que, a fecha 13 de abril de 2011, *“el contrato [suscrito entre ICM y TESAU] se está ejecutando en los mismos términos recogidos en su adjudicación, sin que se hayan producido con posterioridad alteraciones de los mismos”*.

Frente a ello, TESAU señala que ha adoptado unilateralmente una serie de medidas en aras de adaptar la prestación de los servicios recogidos en el Lote II a los requerimientos establecidos por la CMT en su Resolución de 25 de noviembre de 2010⁵. Ello se habría reflejado en las actas de las reuniones mantenidas entre ICM y TESAU.

En particular, según TESAU, para la partida V3 del Lote II⁶, se habrían dejado de prestar los servicios con la garantía de calidad inicialmente propuesta. En similares términos, para la partida V8⁷, la conectividad se estaría ofreciendo a una velocidad menor (2 Mbit/s en lugar de los 4 Mbit/s inicialmente previstos). Ambas modificaciones llevarían asociada la correspondiente reducción en los costes de prestación del servicio, evitándose de esta manera el estrechamiento de márgenes detectado en la Resolución de 25 de noviembre de 2010.

Como prueba de estas modificaciones, TESAU aporta las actas de una serie de reuniones mantenidas entre ICM y TESAU el 10 de febrero de 2011, el 5 de mayo de 2011 y el 2 de junio de 2011, **[CONFIDENCIAL]**.

II.3 Sobre la posible existencia de indicios de incumplimiento de la Resolución por parte de TESAU

Como se ha visto en el punto anterior, de la carta remitida por ICM a ONO y aportada por éste operador al expediente se desprende que TESAU continúa prestando los servicios incluidos en el Lote II a ICM sin que se haya producido la modificación del contrato suscrito entre las partes el 14 de octubre de 2010. TESAU afirma sin embargo que el cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Comisión quedaría reflejado en algunas de las actas de las reuniones mantenidas con ICM, en las que se tratan una serie de temas relativos a la provisión de los servicios.

⁵ Como se indicará a continuación, esta Comisión tampoco ha recibido comunicación alguna a este respecto por parte de TESAU.

⁶ Velocidad Down – 8 Mbit/s, Up – 640 Kbit/s.

⁷ Velocidad 2 Mbit/s (simétricos).



II.3.1 Sobre las condiciones en que se están ofertando los servicios a ICM

Como se ha indicado, TESAU entiende que de las actas de las reuniones mantenidas con ICM puede concluirse acerca de la modificación de determinados aspectos en la provisión de los servicios objeto del contrato administrativo, dándose así efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 25 de noviembre de 2010.

En primer lugar, es importante señalar que las citadas actas de reuniones ni siquiera han sido comunicadas a la CMT, debiendo ser recabadas a través de una serie de requerimientos de información formulados a tal efecto por este organismo.

En segundo lugar, el valor que desde el punto de vista de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones regulatorias puede otorgarse a las actas de las reuniones con ICM no puede *a priori* considerarse equivalente a la existencia de una modificación contractual formal o la realización de actos de naturaleza análoga que pongan claramente de manifiesto el sometimiento por parte de TESAU a los postulados fijados en la Resolución de 25 de noviembre de 2010.

En particular, debe señalarse que la mera constatación – en 3 de las 9 actas aportadas por Telefónica - en un momento puntual por parte de ICM de una supuesta alteración en las condiciones de prestación del servicio no permite descartar definitivamente que dichas deficiencias puestas de manifiesto por ICM a través de las correspondientes actas no hayan sido subsanadas a raíz de las observaciones emitidas por este organismo, en particular habida cuenta de que esta Comisión no tiene constancia de que se haya producido modificación contractual alguna en las condiciones que rigen la prestación de los servicios correspondientes al Lote II por parte de TESAU. De hecho, ICM podría instar en cualquier momento al cumplimiento del contrato, de acuerdo con las condiciones fijadas en el mismo, con lo que las supuestas modificaciones llevadas a cabo por TESAU devendrían ineficaces⁸.

II.3.2 Sobre la persistencia de un estrechamiento de márgenes en la prestación de servicios a ICM por parte de TESAU

Por otra parte, debe señalarse que, incluso si hubieran de tomarse como referencia las modificaciones reflejadas en las actas aportadas por TESAU, esta Comisión considera que existirían indicios de que persiste el estrechamiento de márgenes en la oferta de TESAU. Así, las afirmaciones vertidas por ICM en las actas de reunión precitadas hacen referencia a la modificación en las condiciones acordadas en relación con las garantías de caudal en un número de centros significativamente inferior al número de centros donde TESAU se habría comprometido a llevar a cabo dicha mejora (en concreto, 95 sedes sobre un total de 371 sedes)⁹. Es importante señalar que, de acuerdo con la información aportada por TESAU, en julio de 2011 se habían migrado ya **[CONFIDENCIAL]**.

⁸ Debe recordarse que, según ICM, TESAU está llevando a cabo la ejecución del contrato según las condiciones inicialmente pactadas.

⁹ En las facturas y actas aportadas por TESAU aparecen elementos que diferencian los servicios efectivamente prestados por este operador a ICM de aquéllos que fueron analizados por esta Comisión. Dado que las diferencias detectadas supondrían *a priori* mayores costes de provisión para TESAU y, por tanto, incrementarían el estrechamiento de márgenes detectado, esta Comisión tomará como referencia la configuración analizada en la Resolución de 25 de noviembre de 2010. En particular, para el análisis se mantendrá el número de conexiones en el entorno educativo correspondiente al concepto V.3 en 371, en vez de las 391 que aparecen en las facturas aportadas por TESAU en el marco de este expediente. Por otra parte, las conexiones con caudal garantizado del 50% en 41 sedes del entorno sanitario, que no fueron consideradas en la Resolución de 25 de



En la tabla siguiente se muestran los ahorros en los costes con respecto al análisis de replicabilidad realizado en la Resolución de 25 de noviembre de 2010 que suponen las modificaciones introducidas por TESAU, de acuerdo con las actas aportadas:

Tabla 1. Modificaciones introducidas por TESAU en la prestación del servicio a ICM

Concepto	Modificación	Euros/mes por conexión			Nº conexiones	Reducción del coste total (euros/mes)	
		Coste recurrente (Resolución 25/11/2010)	Coste a considerar de acuerdo con la modificación	Reducción coste			
V3. Velocidad Down - 8 Mbit/s, Up - 640 Kbit/s	Se elimina la garantía de caudal	90,2	12,7	-77,5	95	-7.365,43	
V8. Velocidad 2 Mbit/s (simétricos)	Se reduce la velocidad de 4 a 2 Mbit/s	Circuitos basados en ORLA T	746,8	373,4	-373,4	62	-23.151,42
		Circuitos basados en ORLA E	436,0	373,4	-62,6	35	-2.190,65
		Circuitos basados en desagregación de bucle	126,3	63,1	-63,1	21	-1.325,83
Total						-34.033,33	

De acuerdo con los datos anteriores, el margen negativo recurrente se reduciría con respecto a la Resolución de 25 de noviembre de 2010 en 34.033,33 euros/mes. De forma consistente con el cálculo realizado en dicha Resolución, cabe considerar en el análisis de márgenes los costes no recurrentes (inversiones en equipamientos, red de acceso, etc.) así como el periodo relevante en el que dicho contrato estará vigente (4 años). Finalmente, para hacer homogéneos los flujos de caja presentes y futuros, de acuerdo con la metodología especificada en la Resolución, se analiza la rentabilidad total del contrato de acuerdo con su valor actual neto (el análisis completo de replicabilidad de la oferta de acuerdo con las nuevas características de los servicios se presenta en el Anexo). Estos cálculos se presentan en la tabla siguiente:

noviembre de 2010 y que aparentemente según las actas de reuniones con ICM TESAU debía prestar, se considerarán dentro del entorno educativo. Esta consideración es especialmente ventajosa para TESAU en la medida en que amplía las conexiones sin garantía de caudal dentro del concepto V.3 a 95.



Tabla 2. Cálculo del nuevo VAN de la oferta a ICM de acuerdo con las modificaciones introducidas por TESAU

[CONFIDENCIAL]

Como se observa, las modificaciones introducidas por TESAU, de acuerdo con las actas aportadas, no resultarían suficientes para evitar la práctica de estrechamiento de márgenes detectada por la Resolución de 25 de noviembre de 2010.

II.3.3 Conclusión

Sobre la base de las comprobaciones previas, esta Comisión estima que existen indicios de incumplimiento por parte de TESAU de la Resolución de 25 de noviembre de 2010 relativa a la oferta presentada por este operador en el concurso convocado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

En efecto, existen indicios de que TESAU podría haber incurrido en una conducta expresamente prohibida por la citada Resolución, ya que, o bien sigue prestando los servicios del Lote II de acuerdo con las condiciones de la oferta que expresamente se prohibió en dicha resolución, o bien se han modificado dichas condiciones sin notificar dicha modificación a la CMT, tal y como a ello estaba obligada TESAU. Además, las nuevas condiciones parecerían ser insuficientes para eliminar el estrechamiento de márgenes de suerte que el carácter prohibido de la práctica persistiría en contra de lo dispuesto en la Resolución.

Así pues, esta Comisión entiende que hay indicios suficientes de que TESAU podría haber realizado actividades tipificadas en el artículo 53 r) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos en el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

III INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

III.1 Tipo infractor

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53 r) de la LGTel tipifica como infracción muy grave “el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas”.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos llevados a cabo por TESAU pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.



III.2 Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1 a) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas por las mencionadas infracciones son las siguientes:

“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros”.

III.3 Órgano competente para resolver

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 a) de la LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *“a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 [...]. Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves”*

III.4 Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el ejercicio de la potestad sancionadora se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra Telefónica de España, S.A.U., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53 r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistente en el incumplimiento de la Resolución de 25 de noviembre de 2010 relativa a la denuncia interpuesta por Cableuropa, S.A.U. contra



Telefónica de España, S.A.U. en relación con la oferta presentada por este último operador en el concurso convocado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de las responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a D. Pablo Charro Nicolás quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

CUARTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- En el supuesto de que Telefónica de España, S.A.U., reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de



tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SEXTO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en los expedientes de los que trae causa el presente procedimiento. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



ANEXO
[CONFIDENCIAL]